

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**
Ley N° 8634 y sus Reformas

SESIÓN ORDINARIA 05-2021

ACUERDO AG-020-05-2021

28 de abril del 2021

ASUNTO:

**Aprobación de la
Política para la atención de los Sectores Prioritarios de la
Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo**

ACUERDO AG-020-05-2021: El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante Consejo Rector), conoce la propuesta de Política para la atención de los sectores prioritarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y luego de su análisis acuerda:

CONSIDERANDO:

Consideraciones Legales y normativas -

PRIMERO: El artículo 7 -Sectores prioritarios- de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas (**en adelante LSB**) establece:

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los consorcios pyme de acuerdo con la Ley No.9576, Ley para el Fomento de la Competitividad de la Pyme mediante el Desarrollo de Consorcios, de 22 de junio de 2018, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

El Consejo Rector diseñará las políticas y los instrumentos financieros adecuados y necesarios para el financiamiento y la asistencia técnica de este tipo de proyectos y procurará la obtención de líneas de crédito internacionales, así como recursos de cooperación internacional para estos fines.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley No. 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

SEGUNDO: El artículo 14 -Funciones del Consejo Rector- de la LSBDD establece en el inciso k) la responsabilidad de generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a los sectores prioritarios de la LSBDD, el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD. Por otra parte, el inciso d) del mismo artículo establece como función; el definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.

TERCERO: El Decreto Ejecutivo N° 38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN (en adelante el Reglamento a la LSBDD) reitera en los artículos 8 y 131 las disposiciones supra indicadas.

CUARTO: Los incisos c) y e) del artículo 3 de la LSBDD establecen como obligación de los integrantes del Sistema de Banca para el Desarrollo, acatar las directrices, los mecanismos de control, la evaluación y demás políticas que establezca este Consejo Rector; asimismo, el inciso d) establece para los operadores regulados, adicionalmente, el deber de acatar la regulación prudencial que emita la Superintendencia General de Entidades Financieras. Dicha regulación fue aprobada por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 12 del acta de la sesión 1251-2016, del 10 de mayo del 2016.

QUINTO: El artículo 119 del Reglamento a la LSBDD faculta al Consejo Rector para crear políticas y directrices para promover el uso de los recursos de los incisos i) y ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

SEXTO: Los artículos 15, 36 y 53 de la LSBDD, en concordancia con los artículos 66, 68 y 102 del Reglamento a la LSBDD, permiten el uso del modelo de banca de segundo piso como mecanismo para la canalización de recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo. Asimismo, el artículo 61 de la Ley N° 1644 faculta a los Bancos comerciales a realizar operaciones de crédito e inversión compatibles con su naturaleza técnica y que no estén expresamente prohibidas por ley; de la misma manera le permite realizar operaciones activas que los usos, las prácticas y técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.

SÉTIMO: El artículo 31 de la LSBDD dispone que cada Bancos deberá informar semestral y adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo (FOFIDE). Asimismo, que corresponde a las auditorías internas y externas de los Bancos públicos, anualmente, fiscalizar que estos programas se destinen a los sujetos beneficiarios de la ley de marras.

OCTAVO: El Artículo 6 del Acuerdo SUGEF 15-16, en torno a las responsabilidades de la Entidad cuando opere con recursos amparados a la ley 9274 expresa:

Independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, es responsabilidad de cada entidad supervisada contar con procesos de control y monitoreo que le permitan velar por el cumplimiento de los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos; así como velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia. (...)

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

NOVENO: El inciso a) del artículo 3 de la LSBDD con concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la LSBDD, se desprende la obligación para el integrante del SBD de incluir en los programas que se presentan ante el Consejo Rector para aprobación la indicación de los procedimientos de autoevaluación, medición de impacto, y metodología para la atención de los sectores prioritarios, entre otros requerimientos.

DÉCIMO: El Acuerdo SUGEF 15-16 Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo en el artículo 7 -Políticas sobre el riesgo de crédito- indica que las políticas sobre riesgo de crédito deben ser aprobadas por el órgano de dirección y enfatiza en que estas políticas deben, además, ser consistentes con las políticas y directrices que emita el Consejo Rector para el SBD.

Consideraciones técnicas -

Arreglos funcionales del SBD conforme delimitación jurídica

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de la delimitación jurídica que rige el SBD, el Consejo Rector dispuso el arreglo para la gobernanza del SBD mediante el Acuerdo AG-038-07-2018, del 18 de abril del 2018, en él se establece entre otros tratamientos, la identificación de dos ámbitos de gobernanza: Interno y Externo; aspecto clave para la definición de los instrumentos normativos idóneos a promulgar. Asimismo, se establece una serie de principios sobre los que se regirá en la toma de decisiones y promulgación de disposiciones. En particular, resultan de interés evocar cuatro de ellos que, configuran la base para emisión de directrices y políticas:

- Visión Sistémica
- Proporcionalidad
- Cumplimiento y rendición de cuentas
- Acceso equitativo e inclusión Financiera

Estos principios configuran una cadena lógica conceptual a la hora de diseñar y promulgar alguna instrucción, orientación o requerimiento a los integrantes del SBD, pues permiten salvaguardar las delimitaciones extrínsecas derivadas la condición o naturaleza jurídica específica, modelo de negocio, tamaño, sofisticación y capacidad financiera del integrante/participante del SBD respecto a la relación con el Consejo Rector, y su rol en el cumplimiento de los objetivos de la LSBDD.

Finalmente, teniendo en cuenta que el resultado e impacto del SBD, está condicionado al quehacer, desempeño e interacciones de sus integrantes/participantes, el documento de marras esgrimió algunos asuntos críticos que determinan o influyen en el logro de los objetivos.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

DÉCIMO SEGUNDO: El Modelo de Gestión normativa del SBD aprobado mediante el Acuerdo AG-1359-172-2015, del 28 de octubre del 2015, en su apartado 2) Términos y Definiciones desarrolla conceptos y definiciones de los distintos instrumentos jurídicos a disposición del Consejo Rector como emisor de normativa¹, así como la jerarquía funcional. La siguiente figura refleja esta jerarquía:



Fuente: Modelo de gestión de Normativa del SBD

DÉCIMO TERCERO: El Plan estratégico es un instrumento de planificación establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, emitido mediante el Decreto Ejecutivo 37735-PLAN del 6 mayo de 2013. Ese Reglamento define al Plan Estratégico Institucional (en adelante PEI) como:

Los PEI son instrumentos de planificación institucional de mediano o largo plazo, no menor de cinco años, donde se deben concretar las políticas, objetivos y proyectos nacionales, regionales y sectoriales de las instituciones, en congruencia con los instrumentos de planificación de mayor rango. Los PEI deben reflejarse en los POI, así como en los presupuestos institucionales que se emitan durante su vigencia.

El Consejo Rector del SBD dispone de un PEI² vigente, insumo de consideración para los diferentes integrantes y participantes del SBD a efecto de ajustar sus propios planes estratégicos en una lógica de alineamiento e integración de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la LSBD.

DÉCIMO CUARTO: La Procuraduría General de la República, órgano superior consultivo técnico-jurídico de la Administración Pública mediante criterio C-019-2017 del 26 de enero del 2017 señaló que:

Cabe considerar que el Consejo más que jerarca de dichos integrantes, es el rector, director del conjunto de integrantes y de las actuaciones de estos dentro de banca para el desarrollo. Por ende, el artículo 10 no puede ser interpretado como una autorización para que el Consejo Rector utilice alguno de los poderes propios de la jerarquía respecto de esos integrantes. Máxime cuando se está en presencia de entes autónomos.

Si de relación jerárquica puede hablarse es, como se verá más adelante, respecto de la Secretaría Técnica, pero no de los integrantes del Sistema.

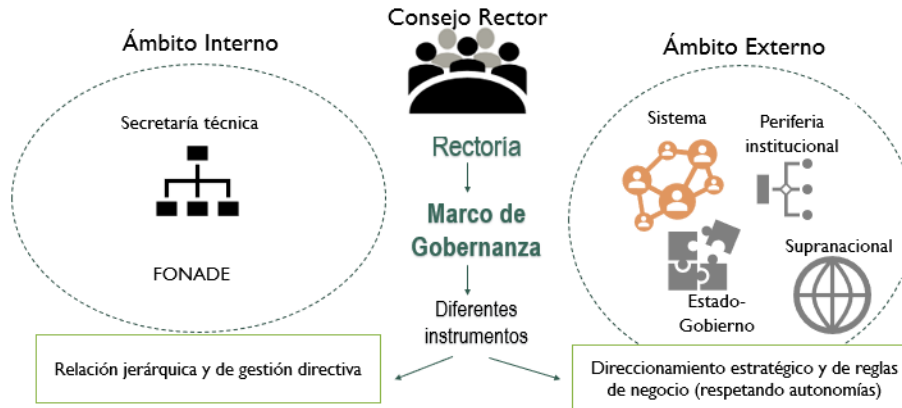
¹ Conjunto de preceptos, disposiciones y previsiones aplicables al SBD

² El PEI 2020-2024 fue aprobado mediante el Acuerdo AG-091-16-2018 del 26 de setiembre del 2018

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

La derivación práctica de este señalamiento fue acogida dentro del marco de gobernanza del SBD al determinarse los ámbitos y recursos para desarrollar las funciones que se le asignan al Consejo Rector dentro de la LSB, arreglo que se ilustra conforme la siguiente imagen.



Así el ejercicio de rectoría del Consejo Rector se instrumentaliza a través de la definición del marco de gobernanza que se vale de diferentes instrumentos jurídicos según el ámbito en que debe pronunciarse: en el interno bajo una relación jerárquica y de gestión directiva, en lo externo, en un rol de direccionamiento estratégico y de definición de reglas de negocio (operación).

Siguiendo con las precisiones efectuadas por la Procuraduría, en lo relacionado con los mecanismos de control advierte:

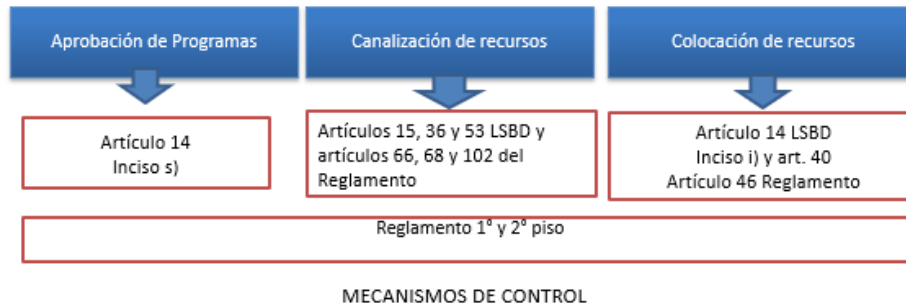
“(…) los mecanismos de control que se establezcan deben considerar el grado de autonomía constitucionalmente otorgado a algunos de los integrantes del Sistema. Grado de autonomía que es incompatible con todo control previo, que supedite la actuación del ente autónomo a la decisión previa de otro organismo o que le impida al ente autónomo cumplir los fines públicos que justifican su competencia.

En tutela de esta delimitación jurídica, el Consejo Rector y la Secretaría Técnica en línea con lo establecido por la LSB y su Reglamento, desarrollan la actividad de control, fundamentalmente, en tres momentos a saber: el inicio, a través de la acreditación de operadores y la aprobación de los programas sometidos a su conocimiento por parte de los Operador Financieros; posteriormente, mediante el registro o acreditación de los canales que se utilizan para canalizar los recursos, junto con la ejecución y monitoreo de las operaciones de desembolso a operadores que gestionan recursos del FONADE, en un tercer momento, el ejercicio se centra en la captura, procesamiento y explotación de datos de manera conjunta con la SUGEF, a partir de la información suministrada por los propios operadores con el objeto de disponer de la estadística necesaria para verificar la asignación correcta y efectiva de los recursos de los distintos fondos. Tras estos tres momentos, los seguimientos extra situ realizados por la Secretaría Técnica permiten realizar las gestiones correspondientes a efecto de corregir o prevenir alguna situación no deseada o en última instancia elevar el caso sea a la SUGEF o bien a la misma Contraloría General de la República.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

Esta figura simplifica dicha operativa, retomando algunos de los aspectos comentados anteriormente.



Ahora bien, el arreglo dispuesto por la LSBDD en torno la labor de fiscalización, revisión y evaluación busca en primer lugar recurrir a instancias ya constituidas dentro de los propios Bancos las Auditoría Internas, las que cumplen funciones de revisión, fiscalización, entre otros servicios de auditoría, pero además se parte de la premisa de que cuentan con la pericia e independencia para realizar estas labores. No siendo suficiente, además se recurre a "otra" línea de defensa, constituida por las auditorías externas, de manera que el legislador previó un modelo de aseguramiento y control robusto, que aunado a los propios mecanismos de control ejercidos por la Secretaría Técnica viene a constituir en un esquema de control dual con un componente endógeno y otro exógeno.

Por otra parte, hay que recordar que un importante grupo de integrantes al ser entidades supervisadas también están obligadas a cumplir con las disposiciones y prácticas que el ente supervisor ordene. En el caso de los operadores no supervisados o regulados por el CONASSIF, la LSBDD dispone en el artículo 42 de la supervisión de gestión por un área especializada dentro de la Secretaría Técnica.

Todo este engranaje requiere una adecuada comprensión, de lo contrario se puede caer en procesos de control abusivos, duplicados o peor aún en clara violación de competencias de órganos internos y externos dispuestos para dichas labores.

El Consejo Rector y la Secretaría Técnica conscientes de ello, tal y como se explicó anteriormente, han procurado establecer mecanismos adicionales orientados para lograr información oportuna y suficiente para control y seguimiento, a partir de la cual, activar mecanismos para alinear conductas no deseables, sea en un sentido preventivo o correctivo, pero sin un ánimo de convertirse en una nueva auditoría u otro supervisor, funciones para las que no está facultado.

Este marco de control tiene su fundamentación en las siguientes disposiciones:

El inciso b) del artículo 3 de la LSBDD, así como el artículo 6 de su Reglamento establecen a los integrantes del Sistema de Banca para el Desarrollo, la obligación de proveer la información que el Consejo Rector solicite respecto a los programas de apoyo financiero y de servicios no financieros.

El artículo 46 del Reglamento a la Ley establece a los Operador Financieros el deber de informar al Consejo Rector de los resultados de los programas acreditados, respecto del cumplimiento de metas y objetivos. Igualmente, demanda acceso a la información necesaria para las auditorías externas contratadas por el Consejo Rector.

El artículo 40 de la LSBDD instruye sobre la creación de sistemas de información que permitan controlar, almacenar y recuperar la información producida o recibida por los operadores en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

El artículo 147 del Reglamento a la Ley establece al Consejo Rector el deber de informar a la SUGEF del incumplimiento de los planes aprobados. Tal mandato requiere el establecimiento de procedimientos de verificación de la información, en cuyo caso corresponde a la Secretaría Técnica su ejecución, articulación y coordinación.

El artículo 6 del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, emitido por el CONASSIF, dispone para las entidades sujetas a dicha normativa, el deber de proveer la información que el Consejo Rector les solicite, de igual forma se instruye para que proporcionen los contratos y convenios vigentes constituidos como banca de segundo piso. Finalmente, se asigna la responsabilidad de la entidad de velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.

El artículo 94 del Reglamento a la Ley indica que:

“Las Juntas Directivas Generales de los Bancos públicos, velarán por que, en los planes de trabajo de las auditorías internas y externas, se incluya la fiscalización del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, para controlar la debida ejecución de los programas que se destinen a los sujetos beneficiarios de la Ley N.º 9274, esto contiene también el cumplimiento de metas, objetivos y medición de impactos. Tales informes serán conocidos y aprobados por las Juntas Directivas y remitidos para conocimiento del Consejo Rector y la Superintendencia General de Entidades Financieras”

Por último, el Reglamento Operativo sobre la Actividad Crediticia de primer y segundo piso de los Bancos participantes en el Sistema de Banca para el Desarrollo CR/SBD-R-01-2016 contiene una serie de disposiciones que retoman y ordenan en un solo cuerpo, esos requerimientos y responsabilidades, entre otros necesarios para operar en el SBD.

La concepción sistémica del SBD.

DÉCIMO QUINTO: El SBD es un mesosistema, esto por cuanto pertenece a un macrosistema que es el Sistema Financiero del país, asimismo, está constituido por microsistemas acotados por los segmentos de entidades y operadores de diversa naturaleza que lo integran e interactúan entre sí.

Por otra parte, al tener interacciones relevantes (dinámica) le introducen complejidad dado los diferentes modelos de negocio, condición, regulación, tamaño y escala de las operaciones que se realizan, razón por la que, su estructura y organización han de estudiarse y verse como una red.

Esta concepción es apropiada desde el estudio como Política pública y su contribución (despliegue) institucional de cara a resolver las necesidades de la población meta. Así, el sistema se vale de diferentes entes (operadores) cuya especialización y diversidad de servicios puede solventar las necesidades de financiamiento, su costo y naturaleza.

En este orden de ideas, la Ley del SBD viene a agrupar a un conjunto heterogéneo de operadores con el objetivo de lograr una mayor cobertura y profundidad que una sola organización (razón de la creación del SBD). Asimismo, dentro de esta misma lógica agrupa un conjunto de recursos dispersos (FONADE), pero también crea otras fuentes: FOFIDE; FCD; CREDES³. Ante este diseño, se requiere de una articulación y orquestación desde la dimensión estratégica y de reglas de negocio, labor encomendada al Consejo Rector.

³ Denominado así a los recursos de la opción ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

Lo indicado anteriormente permite afirmar que el despliegue del SBD debe concebirse como un ejercicio de sinergia, en que la acción de cada subconjunto de operadores y fondos contribuye a un resultado global, por tanto, la evaluación del mismo no puede circunscribirse el desempeño a un grupo particular pues, en este caso se estaría omitiendo o negando la posibilidad que otro conjunto de operadores puede estar atendiendo o velando por temas que requiere la Ley. Esta premisa es transversal a cualquier asunto relacionado con el cometido del SBD en su entrega de valor social, máxime cuando se trata de la atención a sectores prioritarios, cuya principal característica es la diversidad, consecuentemente, es de esperar que no todos puedan ser atendidos por un solo integrante, o al menos en la misma proporción.

Por el contrario, la concepción de sistema permite que algunos integrantes centren o dirijan su operativa a determinados prestatarios dado el conocimiento o especialización que ya poseen para su adecuada atención.

En torno al mandato sobre los sectores beneficiarios prioritarios del SBD, resulta natural concluir además que su atención puede estar presente de manera transversal o dirigida en los diseños de los programas de los operadores, indistintamente de la fuente de los recursos que ampara la LSBD o el esquema de canalización (en primer o segundo piso).

Dirreccionamiento estratégico y líneas estratégicas

DÉCIMO SEXTO: Periodicamente, el SBD en cumplimiento de los requerimientos en torno a los procesos de planificación institucional, realiza un ejercicio exploratorio-consultivo a efecto de establecer un Plan estratégico⁴ que permita identificar determinados objetivos y ordenar conceptualmente las iniciativas a desplegar para alcanzarlos. Intrínsecamente el PEI del SBD contiene los ejes o líneas estratégicas, entendidas estas últimas como: Formulaciones que plantean un conjunto de delimitaciones estratégicas (orientativas) de los ámbitos a abordar y que se traducen en objetivos cualitativos y cuantitativos. Estos ejes o líneas estratégicas, generalmente se ven reflejados en acciones que apuntan a las perspectivas del Balanced Scorecard, cuando se trata de su acople dentro de una organización o entidad.

Así, los ejes o líneas estratégicas funcionan como guía, permite la trazabilidad entre causa y efecto, y se plasman en metas o compromisos de corto, medio o largo plazo.

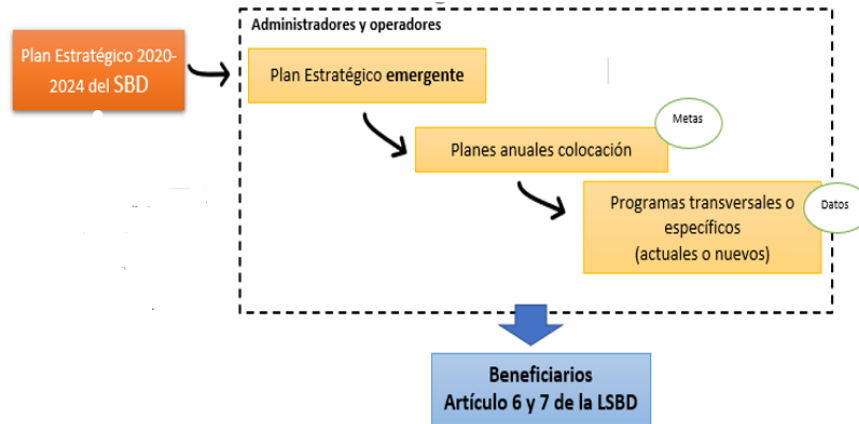
Ciertamente, la emisión del PEI del SBD implica para los diferentes operadores y entidades administradoras de los fondos un proceso de revisión y ajuste de sus propios planes estratégicos (o bien tácticos u operativos anuales), con el objetivo de incorporar dentro de ellos los objetivos y acciones que devienen de su integración en el SBD y de los mandatos que la LSBD le asignan directamente como administrador de un fondo o bien como operador autorizado o agente colocador.

Este ejercicio, finalmente se debe ver reflejado en programas transversales o específicos, pues este es el mecanismo dispuesto por la Ley como llave para cursar los recursos financieros hacia los sujetos beneficiarios (incluyendo aquellos designados como prioritarios).

⁴ La culminación del PEI 2020-2024 fue antecedido por un proceso consultivo, investigativo y de consenso con todas las partes interesadas, que incluyó como elemento de objetividad y calidad la participación de un experto en la temática. Esto es relevante pues, dentro de una comprensión pragmática del ejercicio de la rectoría y gobernanza del Consejo Rector hacia el sistema, la participación de los involucrados es considerado un factor crítico del éxito de las intervenciones que se realicen desde el SBD.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**
Ley N° 8634 y sus Reformas

El siguiente esquema modela este fenómeno:



Siguiendo las precisiones del MIDEPLAN, el PEI permite la convergencia de ideas y acciones sobre la visión y misión institucional, definiendo los programas y proyectos, así como, la estrategia de acuerdo con sus funciones y procesos, que orienta la toma de decisiones de la Administración, para la prestación de bienes y servicios de interés de los diferentes sectores de la sociedad, obviamente en el caso del SBD, al ser un sistema, existen asuntos cuyo tratamiento debe ser balanceado para no caer en co-administración o violación de las competencias y facultades que devienen de la naturaleza jurídica tratándose de sector público o de la libertad empresarial que rige al sector privado.

Teniendo en cuenta dicho tratamiento, y parafraseando al MIDEPLAN, toda institución (organización), debe establecer y formular una estrategia, la cual coadyuve a un efectivo cumplimiento de sus fines constitutivos. La formulación de esta se vuelve más predominante en las instituciones públicas, la estrategia les permitirá alcanzar el valor público que les ha sido asignado y con ello incidir en el desarrollo del país y en la calidad de vida de sus habitantes.

Finalmente, en lo que interesa, se clarifica que las líneas de acción permiten la definición de los planes de acción y constituyen la base para el establecimiento de las prioridades en la asignación de recursos.

Bancos administradores y su rol dentro del despliegue del SBD

DÉCIMO SÉTIMO: El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) está a cargo de los Bancos públicos y el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) de los Bancos estatales según el arreglo dispuesto por el Consejo Rector en cuanto a la distribución de los recursos de la opción i) del artículo 59 de la LSBN No. 1644. Los recursos provenientes del requerimiento previsto en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley No. 1644 (en adelante Credes) pertenecen y son administrados por los Bancos privados acogidos a dicha opción.

Por el origen de los fondos o bien por imposición legal, estas entidades se constituyen en los administradores-gestores de uno o más fondos, según corresponda.

Esta condición constituye un factor relevante de cara al despliegue que se le requiere al Sistema de Banca para el Desarrollo, pues en conjunto estos fondos, representan un importe significativo de los recursos del SBD. Por tanto, los resultados e impacto atribuibles al SBD dependen considerablemente del accionar de estos Bancos administradores para emprender programas dirigidos a los beneficiarios y sectores de la LSB.

⁵ A partir del documento Denominado Orientaciones Básicas para la Formulación y Seguimiento del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

A diferencia del Fondo Nacional para el Desarrollo, en el que, el Consejo Rector tiene facultades y atribuciones que permiten un mayor control sobre su direccionamiento, estos tres fondos (FOFIDE; FCD y CREDES) tienen la característica de que están sujetos a una serie de restricciones jurídicas como de naturaleza técnica o bien derivadas de la normativa que le aplican a sus administradores al ser entes objeto de supervisión y regulación por parte del CONASSIF, y para los entes de derecho público, simultáneamente sujetos a requerimientos, el seguimiento y las evaluaciones de la Contraloría General de la República.

Esta realidad impone que el diseño de una Política referida a la atención de sectores beneficiarios prioritarios tome en cuenta estas aristas y deje, como en derecho corresponde la definición específica de las acciones puntuales a cada uno de los Bancos administradores al tenor de su plan estratégico, modelo de negocio y esquemas de canalización.

Lo anterior, bajo las premisas de que, primero, el PEI del SBD se constituye en un insumo relevante a considerar para la canalización de los recursos del SBD. Segundo, que el marco normativo facilita la incorporación de organizaciones y agentes que tienen a determinadas poblaciones como mercado meta (entre ellos los dispuestos en el artículo 7 de la LSB) así como la posibilidad de innovar en la oferta de productos o servicios financieros.

Este enfoque procura respetar la independencia que gozan como instituciones autónomas: Bancos Nacional de Costa Rica y Bancos de Costa Rica, como ente público no Estatal: Bancos Popular y de Desarrollo Comunal y la esfera privada de los Bancos privados. Consecuentemente, para el Consejo Rector es crítico el compromiso de las juntas directivas y alta gerencia de los Bancos administradores, reflejada en la disposición de programas de financiamiento y acompañamiento empresarial a los sectores prioritarios.

Finalmente, la responsabilidad de la gestión de cada fondo compete a cada uno de los Bancos administradores, por derivación, la rendición de cuentas a partir de los propios ejercicios que ordena la ley tanto en la remisión de hechos relevantes y los resultados de auditorías internas y externas, como del suministro oportuno y fiable de información. Lo anterior plenamente consistente con lo indicado y regulado por la propia Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) cuando se enfatiza la responsabilidad de los intermediarios que participan en el SBD en el artículo 6 del Acuerdo SUGEF 15-16.

-Consideraciones prudenciales -

DÉCIMO OCTAVO: El éxito del SBD en relación con su mandato y población objetivo transita por la complementariedad, alineamiento y coordinación de sus integrantes y colaboradores, aunado al apoyo de la periferia institucional pública y privada que sin ser parte del sistema puede potenciar su despliegue. La sinergia institucional se configura pues, en la clave que permite la generación de valor social, materializada en la variedad, calidad y oportunidad de la oferta de productos y servicios financieros y no financieros y de desarrollo empresarial.

En este marco, se presenta un desafío conjunto para los Bancos Administradores y el Consejo Rector, tal que, nuevas iniciativas empresariales productivas logren su sostenibilidad y consolidación. Para ello se requiere por parte de los primeros de un diseño innovador, una implementación eficiente y una prestación efectiva de sus productos y servicios financieros. Para el segundo de claridad y consistencia en la definición de objetivos y reglas de negocio.

DÉCIMO NOVENO: La consolidación de un Sistema de Banca para el Desarrollo holístico, articulado y resiliente conlleva un proceso gradual y de maduración. La política que se emite constituye la base de partida para la atención de los sectores prioritarios de la LSB; por tanto, está sujeta a procesos de mejora y ajuste según lo determinen las circunstancias o como resultado de evaluaciones subsecuentes.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

El texto que se aprueba es el resultado de un trabajo conjunto de la Secretaría Técnica del SBD, los Bancos Administradores de los diferentes fondos y el Consejo Rector del SBD que procura habilitar un espacio para un despliegue estratégico, con ello se abandona un esquema taxativo contraproducente desde el punto de vista de la gestión como desde la óptica de la autonomía institucional para pasar a un enfoque fundamentativo y orientativo.

VIGÉSIMO: La Política que se aprueba describe los aspectos de interés del Consejo Rector en cuanto a la atención de los sectores prioritarios de la LSBD.

La asignación económica, la gestión y la rendición de cuentas, así como los procesos o actividades de información, divulgación y publicidad, quedan sujetos a la definición que cada Bancos administrador determine y que el marco legal pertinente le establezca. No obstante, conforme esta Política existe un deber de coordinación de tal manera que exista la debida retroinformación y seguimiento.

Esta Política no entra a definir perse los mecanismos de control y seguimiento que a lo interno deben establecerse, este tema queda bajo la reserva y responsabilidad de cada Bancos adminsitrador.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Política que se aprueba surge de un proceso en el que, consecuente con el enfoque de gobernanza del Consejo Rector, tomó en consideración los comentarios y observaciones de los Operador Financieros, de manera que refleja el consenso en los aspectos medulares y factibles de implementación dentro de las delimitaciones jurídicas y operativas que aplican a cada operador financiero administrador de algún fondo del SBD.

POR TANTO:

El Consejo Rector de Banca para el Desarrollo acuerda:

PRIMERO: Aprobar la política para la atención de los Sectores Prioritarios con los recursos amparados al Sistema de Banca para el Desarrollo, conformidad con el siguiente texto:

**POLÍTICA PARA LA ATENCIÓN DE LOS
SECTORES PRIORITARIOS DE LA LEY DEL SBD**

1. Objetivo y Alcance

Esta Política define las líneas o ejes estratégicos y los ámbitos de interés para la atención de los sectores prioritarios establecidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas (en adelante LSBD).

Esta Política aplica para todos los integrantes-participantes del SBD en su calidad de Operador Financiero administrador de alguno de los fondos amparados a la LSBD de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

La asignación económica, la gestión y la rendición de cuentas, así como los procesos o actividades de información, divulgación y publicidad, quedan sujetos a la definición que cada sujeto obligado realice en el marco de los requerimientos de esta Política y la normativa que le aplique.

El desarrollo táctico y operativo de cada línea estratégica corresponde a cada sujeto obligado, sin detrimento de ello, el Operador financiero administrador puede acogerse a iniciativas y programas que emanen directamente del Consejo Rector del SBD.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

Para efectos de esta política un tratamiento prioritario supone la preeminencia en tres dimensiones:

- 1) Definición de programas cuya población meta incluye uno o más de los sectores beneficiarios de LSBD.
- 2) Procesos y trámites que tomen en cuenta el perfil del beneficiario y/o plan de inversión de los sectores beneficiarios dispuestos en el artículo 7 de la ley del SB y,
- 3) Acceso y divulgación de información respecto a productos y servicios del SBD enfocada a los distintos sectores prioritarios mediante estrategias dirigidas.

2. Asignación de Recursos y vinculación Estratégica

Cada Operador Financiero administrador debe diseñar e implementar programas cuya población meta la constituya uno o más sectores prioritarios dispuestos en la LSBD. Estos programas pueden ser transversales, segmentados o específicos; es decir, pueden desarrollarse para el conjunto de beneficiarios prioritarios, para un sector, una región o ubicación territorial determinada, o cuyo perfil de plan de inversión califique dentro los términos dispuestos en el artículo 7 de la LSBD.

El Operador Financiero administrador debe diseñar o acoger⁶ al menos un programa para cada una de los siguientes ejes o líneas estratégicas, cuya población objetivo contemple la establecida en el artículo 7 de la LSBD.

Ejes o Líneas estratégicas⁷:

- Inclusión financiera-económica y emprendimientos
- MIYPYMES y modelos asociativos empresariales
- Desarrollo local y regional
- Encadenamientos productivos y clústeres
- Innovación, transferencia y adaptación tecnológica

3. Ámbitos de interés institucional

Con el objeto de avanzar en un modelo de atención especializado de cara a la atención de los sectores prioritarios establecidos por la LSBD, los siguientes se constituyen en ámbitos de interés institucional que requieren ser abordados desde el seno de cada Operador Financiero administrador, dentro de sus modelos de gestión y mejora, siempre conforme las pautas de planificación que le rigen.

Los ámbitos se abordan desde las perspectivas del Balanced Scorecard (Cuadro de Mando Integral) a efecto de facilitar su integración y acople a las dinámicas ya estiladas en el medio financiero.

- Clientes
- Perspectiva Financiera
- Procesos internos
- Innovación y crecimiento

⁶ En el caso de programas establecidos y aprobados por el propio Consejo Rector.

⁷ A partir de los ejes de política aprobados mediante el Acuerdo AG-092-16-2018, del 26 de setiembre del 2018.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

4. De la gestión de la información

Cada Operador financiero Administrador debe contar con un proceso, mecanismo o actividad que permita evaluar su gestión. Para tal propósito conforme sus propios procesos de planeación, evaluación y control deberá implementar información que permita disponer de las estadísticas y datos necesarios para evaluar y explicitar los resultados e impactos derivados de las acciones y servicios que brinde. Este proceso debe constituirse en la base del proceso de rendición de cuentas que por mandato legal debe realizar cada Operador.

Por su parte, la Secretaría Técnica del SBD, también realizará su proceso de medición y seguimiento, con los mecanismos establecidos de mediciones de impacto, con los insumos de información que cada operador reporta mediante el sistema SICVECA-SBD y los cuales deberán ser revelados en el portal del SBD mediante herramientas de información como el BI institucional.

Cada Operador financiero Administrador debe acatar las disposiciones legales vigentes con relación al manejo de datos personales, por lo que debe obtener el consentimiento debido de los beneficiarios de sus servicios y productos conforme lo establecido en el Acuerdo AG-1540-192-2016 del 24 de agosto del 2016.

Cada Operador financiero Administrador debe disponer de un catálogo de servicios y productos, así como demás prestaciones dirigidas a los beneficiarios de la LSBSD entre ellos los sectores prioritarios.

5. Del alineamiento y coordinación interinstitucional

Cada Operador financiero Administrador debe velar por el alineamiento de sus propuestas dentro del PEI del SBD, ajustando, cuando así corresponda actividades, metas u objetivos. En la práctica el PEI del SBD se constituye en un insumo (estrategia emergente) que debe retroalimentar los propios desarrollos del operador financiero administrador en materia de planificación. Este ejercicio debe realizarse al menos cada vez que entre en vigor un nuevo PEI del SBD.

Los Operador Financieros Administradores rendirán un informe semestral sobre el accionar institucional en el ámbito de los servicios financieros y de atención a sectores prioritarios. La definición técnica de este informe está a cargo de la Dirección Comercial de la Secretaría Técnica del SBD.

6. Sobre requerimientos específicos del Consejo Rector

Cada Operador financiero Administrador o el conjunto de estos deberán brindar el apoyo necesario para atender aquellas solicitudes y necesidades, que sean canalizadas a través del Consejo Rector o supletoriamente por la Secretaría Técnica del SBD, de sectores beneficiarios y organizaciones interesadas, que sometan requerimientos para apoyar proyectos, que han sido considerados de alto impacto por parte del Consejo Rector o bien que permitan estimular e impulsar algún sector prioritario.

Para los efectos, estas iniciativas o necesidades han de ser acompañados a su vez con recursos del Fondo de Avaluos y garantías. De manera que, el abordaje sea integral.

**CONSEJO RECTOR DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 8634 y sus Reformas

SEGUNDO: La presente Política rige a partir de su comunicación.

TERCERO: Autorizar a la Secretaría Técnica del SBD, para realizar los trámites pertinentes para la publicación de la Política aprobada en la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Los Bancos Públicos administradores del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) deberán presentar ante el Consejo Rector para su debida aprobación, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la comunicación de esta Política de Sectores Prioritarios, los Programas concernientes para la canalización de recursos a estos sectores prioritarios, de acuerdo con lo establecido en esta política y las disposiciones de la Ley 8634 y sus reformas y su reglamento. Asimismo, en cumplimiento con las disposiciones de la Contraloría General de la República, deberán presentar el plan integral de implementación, el que deberá contener los informes de rendición de cuenta solicitados por el Ente Contralor.

QUINTO: Los Operadores Financieros, excepto los Bancos Públicos, contarán con un plazo de hasta 12 meses contados a partir de la comunicación de esta Política de Sectores Prioritarios, para preparar y presentar ante el Consejo Rector los Programas de atención para sectores prioritarios. Los Operadores Financieros, cuyo segmento de mercado atendido, corresponda a alguno de los segmentos indicados en la Ley 8634 y sus reformas como sector prioritario, se entenderá por cumplido este requisito.

SEXTO: La Dirección Ejecutiva queda facultada para contratar, con recursos del Fondo de Servicios no Financieros del FONADE, los estudios técnicos que sean esenciales para impulsar mecanismos e iniciativas de intervención y planificación, dirigidos hacia la aplicación de nuevos métodos de transformación productiva, económica y social a nivel territorial, con el propósito de fomentar procesos de emprendimientos, encadenamientos productivos, sociales y económicos; así como el aprovechamientos de las opciones de mercado viables en la zona de intervención.

Con sustento en el artículo 41 de la Ley 8634 y sus reformas, podrá suscribir convenios de cooperación con entidades especializadas, así como contratar los servicios de éstas y de universidades locales e internacionales. Asimismo, con fundamento en la Constitución Política, la Jurisprudencia Constitucional, la normativa internacional y las excepciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa se podrá contratar con Organismos Internacionales, estudios y procesos de acompañamiento necesarios para lograr movilidad social de los sectores prioritarios.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

Atentamente,



Lilliana Chacón C
Coordinadora Secretaría de Actas
Consejo Rector